



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00574-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA LINESCO EU	NIT. 802007676
DEMANDADO	NOVA MODA ENTERPRISE SAS	NIT. 901091873-0

Viene al despacho el presente proceso ante las excepciones previas propuestas por el demandado, dentro del proceso de la referencia.

Dando una lectura a la demanda se extrae que ella fue presentada el 9 de agosto de 2023, y en la situación facticos se expuso que el demandado, NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S., incurrió en mora en el pago de la renta desde agosto de 2022 del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 5-25 de la ciudad de Santa Marta, siendo este el motivo para poner en marcha el aparato judicial.

El demandado es notificado del auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de septiembre de 2023, no obstante quien acude al llamado lo hace como representante legal de la sociedad SARTA Y ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS SA SAS, quien funge como depositaria provisional de la sociedad NOVA MODA ENTERPRISE SAS identificada con NIT No 901.091.873-0, mediante resolución de nombramiento 1297 de 29 de noviembre de 2022 proferida por LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones aduciendo que no se han sustraído de su obligación toda vez, que la obligación de pago del canon de arrendamiento le corresponde a MODA ENTERPRISE SAS, y que la sociedad se encuentra incautada bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Acudiendo a al cuerpo normativo que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado, hallamos en el artículo 384 las reglas de procedimiento, que se concretan así:

1. A la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal (antes prueba anticipada), o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones que se afirman adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Con el medio de defensa no se ha presentado discusión o duda de la existencia del contrato de arrendamiento, lo que conforme a lo establecido en la sentencia T-118/12 de la Corte

Constitucional, eximía al demandado de dar cumplimiento a tal exigencia legal para ser oído en el proceso; tampoco se ha desconocido a la demandante su calidad de arrendadora.

Ahora bien, para constatar si la pasiva ha cumplido con su carga de consignar oportunamente los cánones causados a lo largo del proceso a continuación incorporaremos a esta decisión las capturas de pantalla de las consultas hechas en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Búsqueda de títulos judiciales con el NIT DEL DEMANDADO

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 16/05/2024 05:17:12 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

901091873

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Búsqueda de títulos judiciales con el NIT DEL DEMANDANTE

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 16/05/2024 05:19:29 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandante

B02007676

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

De la evidencia se desprende que la demandada no ha acreditado el pago de la renta, requisito indispensable para que sea escuchada; esta judicatura no encuentra excusas para cumplir con el deber contractual al que se obligó la demandada al suscribir el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ya individualizado y hacemos énfasis en que la pasiva no será escuchada hasta tanto demuestre el pago de la renta, ya sea por pago directo a la demandante o en su defecto por medio de la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales.

En virtud que se ha hecho una revisión exhaustiva del expediente vemos que el contrato de arrendamiento fue celebrado el día 27 de agosto de 2001, fungiendo como arrendador AGENCIA LINESCO E.U. y NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S., JAMIL OMAIS BIRANI y BILAL GEBARA KARAMEDDIN como arrendatarios, destacando que Jamil Omais Birani actua en nombre propio y como representante legal de Nova Mode Enterprise S.A.S., obligándose a responder solidariamente por todas las obligaciones que como tales les corresponde,

siendo objeto el bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 5-25 de la ciudad de Santa Marta, con una duración de dos años, prorrogables por el término de un año.

Es bien sabido que los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa, ello en consonancia con los artículos 864 y 865 del C. de Co. y procesalmente, con lo señalado en el art. 61 del C.G.P. que nos enseña:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan, el proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Tenemos entonces que la finalidad de la figura litisconsorcial es integrar el extremo – demandante o demandado – de acuerdo con la relación que tengan con el objeto del litigio y la capacidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso.

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relación jurídica sustancial.

Con fundamento en la anterior disposición, considera esta judicatura ejercer oficiosamente el control de legalidad con medidas de saneamiento, toda vez que es evidente que los señores JAMIL OMAIS BIRANI y BILAL GEBARA KARAMEDDIN, poseen una participación directa en el negocio jurídico del que se alega su incumplimiento y que ha dado lugar a esta controversia; por lo que serán citados como integrantes del extremo pasivo, toda vez que sin su comparecencia no sería posible emitirse decisión de fondo como quiera que estos ciudadanos se obligaron solidariamente a cumplir todas las obligaciones que se derivan del contrato de arrendamiento, dejando por sentado que la notificación estará a cargo de la parte demandante y el proceso se suspenderá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 inc. 2 del C.G.P.

De conformidad con lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Abstener** de oír a la demandada NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S. hasta tanto demuestren el pago de la renta, ya sea por pago directo a la demandante o en su defecto por medio de la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales.

SEGUNDO: **Ejercer** el control de legalidad oficioso con medidas de saneamiento.

TERCERO: Citar como litisconsorte necesario a JAMIL OMAIS BIRANI y BILAL GEBARA KARAMEDDIN, atendiendo lo analizado en los considerandos de esta decisión.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a JAMIL OMAIS BIRANI y BILAL GEBARA KARAMEDDIN, vinculada al presente trámite procesal, como litisconsortes necesarios por el termino de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de defensa, en especial solicitar pruebas.

QUINTO: Notifíquese personalmente a JAMIL OMAIS BIRANI y BILAL GEBARA KARAMEDDIN, por lo tramites del Artículo 290 a 293 del código general del proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de optar por esta última, la parte demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

SEXTO: Suspender el presente trámite procesal por el término indicado en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase a EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA como apoderada judicial de NOVA MODA ENTERPROSE S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b730816b22a1382d250895e23c6469527ef3a5491f71413179c58dfc26d54cc4**

Documento generado en 16/05/2024 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00045-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890200756-7
DEMANDADO	ALFREDO FRANCISCO TEJEDA CARABALLO	CC. 7633994

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0942c2541476e29139bc70fd08da568f30c09a9ea910bf1c6103f1643f95850**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00519-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	ALEXANDER MEZA PADILLA	C.C. 1.082.881.741

En memorial que antecede la parte demandante solicita corrección de la providencia de fecha 1° de marzo de 2024, pues se implantó en la parte considerativa que el presente proceso terminaba por pago total de la obligación, siendo que el mismo culmino, por la inmovilización del vehículo de placas EOR-828.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Argumenta la parte demandante que el error cometido por el juzgado, recae en establecer en la parte considerativa de la providencia antes mencionada que el presente proceso culminaba por el pago total de la obligación.

Analizado lo anterior, tenemos que la solicitud hecha por la parte activa, no es procedente pues la frase que se alega no está acorde a la realidad procesal, no se encuentra en la parte resolutive, así como tampoco influye en ella, tanto es, que este juzgado debido a la inmovilización de dicho vehículo que dio ocasión a la terminación de este proceso, ordenó que el vehículo de placas EOR- 828, sea entregado a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y no al demandado, tal como es procedente cuando el proceso es finiquitado por pago parcial o total de la obligación.

Siendo así, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección y aclaración de auto pretendida por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073f347f8ece231e36215e8faca210454ed7aeecbb79e3e9af4e4c6e1e476b5**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00790-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS (CORVEICA) EN LIQUIDACION	NIT. 860.025.610-1
DEMANDADO	EVENTOS D' MARKAS S.A.S..	NIT. 900.048.844-1

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 392 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso a las partes, para el día cinco (5) de septiembre de 2024 a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al representante legal de la parte demandante y al representante legal de la parte demandada para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera presencial, para lo cual las partes deben dirigirse a la sala de audiencias N° 03 oficina 212 del Edificio Benavidez Macea.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Pruebas de la parte demandante:

- ✓ Certificación de recaudo contrato de arrendamiento de fecha 28 de noviembre de 2022.
- ✓ Cuenta de cobro de fecha 28 de octubre de 2021.
- ✓ Solicitud de entrega de bien inmueble de fecha 11 de marzo de 2018.
- ✓ Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha 04 de abril de 2013.

- ✓ Preaviso de no renovación de contrato de arrendamiento de fecha 18 de febrero de 2020.
 - ✓ Acta de audiencia de fecha 20 de abril de 2017, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en el que se aprueba conciliación suscrita entre las partes.
 - ✓ Resolución 2022330000125 del 11 de enero de 2022
- Las demás pruebas aportadas, no serán tenidas en cuenta toda vez que no son pertinentes para la resolución del proceso.

SEPTIMO: Ordenar como pruebas de la parte demandada

- ✓ Respuesta a la cuenta de cobro presentada por la parte demandante el 28 de octubre de 2021.
- ✓ Factura de venta de fecha 04/04/2016 con su debida consignación ante una sucursal bancaria del grupo Aval.

En cuanto a la prueba de declaración de parte del representante legal de EVENTOS D MARKAS S.A.S., solicitada por la parte pasiva de la Litis, toda vez que, obligatoriamente ha de escucharse en ese sentido, en esa etapa de la audiencia, se le dará la oportunidad a la demandada para que interrogue a su contrario.

OCATVO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a0301f7a6bba0c8b004cfd064dc3fd54b8e299428bfd27996a0af6d43694c7**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00269-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
DEMANDADO	GERARDO PINILLA CELIS	CC. 12623175
	SANDRA MILENA MENDOZA VESGA	CC. 36451258

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones 354645342 – 355037372 – 357363112 – 4657709999993125, presentada por la parte demandante.

De la revisión del expediente vemos que en la demanda se pidió se librar orden de pago por las obligaciones respaldadas con los pagarés Nos. 354645342, 355037372 y 12623175, adosados como títulos ejecutivos y por los cuales, en consecuencia, esta judicatura libró la orden de pago.

Teniendo en cuenta que de las tres obligaciones que se persiguen en este juicio solo dos coinciden con las relacionadas en la petición de terminación y siendo que ellas se ajustan a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se decretará la terminación de la ejecución por las obligaciones respaldadas en las obligaciones 354645342 y 355037372 y se dispondrá continuar con la ejecución con relación a la obligación respaldada en el pagaré No. 12623175.

Sea este el momento para dejar sentado que al leer los hechos en que se sustenta la obligación que soporta el pagaré No. 12623175, en ninguno de sus tres literales se hace alusión a la prestación 357363112 – 4657709999993125.

Por otro lado, y visto como está que el demandado GERARDO PINILLA CELIS está notificado con base en la Ley 2213 de 2022 y la demandada, SANDRA MILENA MENDOZA VESGA, a través de emplazamiento, a quien se le designó curadora ad litem, no obstante, al tiempo de la aceptación del cargo, por secretaría se omitió la remisión del link del proceso para que contara con la oportunidad de conocer el mismo y proceder a responder la demanda, y si es del caso, proponer excepciones perentorias, por lo que, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará a secretaría que una vez quede ejecutoriada esta decisión comparta el link con la curadora para efectos de que, se contabilice el término de respuesta a la demanda.

Cabe señalar que, esta judicatura dispone lo anterior en aras de precaver una nulidad procesal insaneable frente a la ejecutada emplazada, al pretermirse la oportunidad para que ejerciera su derecho a la defensa, pedir pruebas y proponer excepciones que ataquen la pretensión ejecutiva.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION PARCIAL de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con relación a las obligaciones Nos. 354645342 y 355037372.

SEGUNDO: **Continuar** el proceso con base en el pagaré No. 12623175, para lo cual se tendrá en cuenta la orden emitida en el inciso 4° del numeral 1° del auto de mandamiento de pago adiado 26 de agosto de 2021 proferido por el extinto JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Santa Marta, atendiendo lo brevemente considerado.

TERCERO: Ordenar a Secretaría, que comparta el link de este proceso a quien fue designada como Curadora ad litem de la ejecutada SANDRA MILENA MENDOZA VESGA, para que cuente con la oportunidad de conocer de la ejecución y proceder a responder la demanda, y si es del caso, proponer excepciones perentorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0173a60e763722ac69980dcd3cedebe962029df655a85d04db36e6858727f**
Documento generado en 16/05/2024 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00530-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT.
DEMANDADO	BELINDA ROSA FERREIRA STAND	CC. 57401712
	CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO	CC. 26759520

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de bienes de la parte ejecutada.

Por ser procedente la petición de medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 1 del C.G.P., se accederá a ella.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, BENILDA ROSA FERREIRA STAND identificado con la C.C. 57401712 individualizados así:

- A) Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 225-24838 ubicado en el municipio de Fundación Magdalena, en la calle 2 A # 12-61 Barrio Paz Del Rio.
- B) Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-151557, ubicado en la carrera 21 No 10 A -45 de la ciudad de Santa Marta, Torre Papiros Propiedad Horizontal, apartamento No 302.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador y el suministro de las medidas y linderos de cada inmueble, se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, CARMEN ELENA GONZÁLEZ OROZCO identificado con la C.C. 26759520 individualizados así:

- A) Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 225-2422 ubicado en la carrera 7 A No 9-75 del municipio de Fundación Magdalena.
- B) Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 225-18549 ubicado en la carrera 7 A No 9-75, Edificio Gonzáles piso 2, del municipio de Fundación Magdalena.
- C) Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 225-18548 ubicado en la carrera 7 A No 9-75, Edificio Gonzáles piso 1, del municipio de Fundación Magdalena

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador y el suministro de las medidas y linderos de cada inmueble, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d362256679d99e970cd734b63b7cf1a5fc9e2d188a327163d5c68b21c2af2e**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	SISLI PAOLA APREZA BENITEZ	CC. 57466775

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado especial, mediante escrito a este juzgado, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

De otro lado se observa que la parte ejecutante solicita la elaboración ya probación de las costas, en la parte resolutive, se ordenará que por secretaría se elabore e imparta el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y aceptada por PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como cesionario del crédito por concepto de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en los términos del mandato que le fue conferido por el cedente al impetrar la demanda.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se liquiden las costas, atendiendo lo resuelto en el auto de fecha 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8870fea5f3dc2fc0c17c6403a1fcafc184e0e8869ef89276dd194728d1ef467**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	NIT. 900836917-1
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	CC. 12620946

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendados 18 de enero de 2024 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

Señala el recurrente que la orden de pago fue notificada al demandado Alcides González Buelvas el 6 de marzo de 2023 y para ello adjuntó la constancia de notificación con los anexos.

Del recurso formulado, este juzgado dio traslado a la parte demandada, quien durante el término de ley no realizó pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

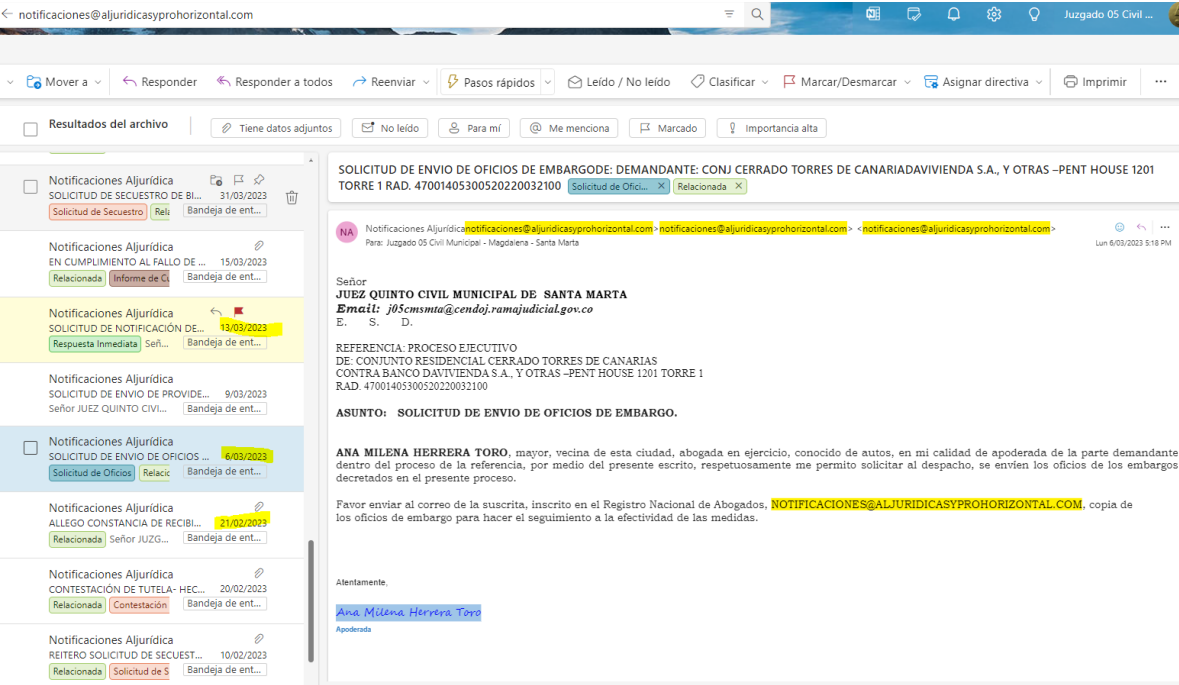
CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un proveído, a fin de que el mismo despacho u colegiado que ha dictado esta resolución, proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

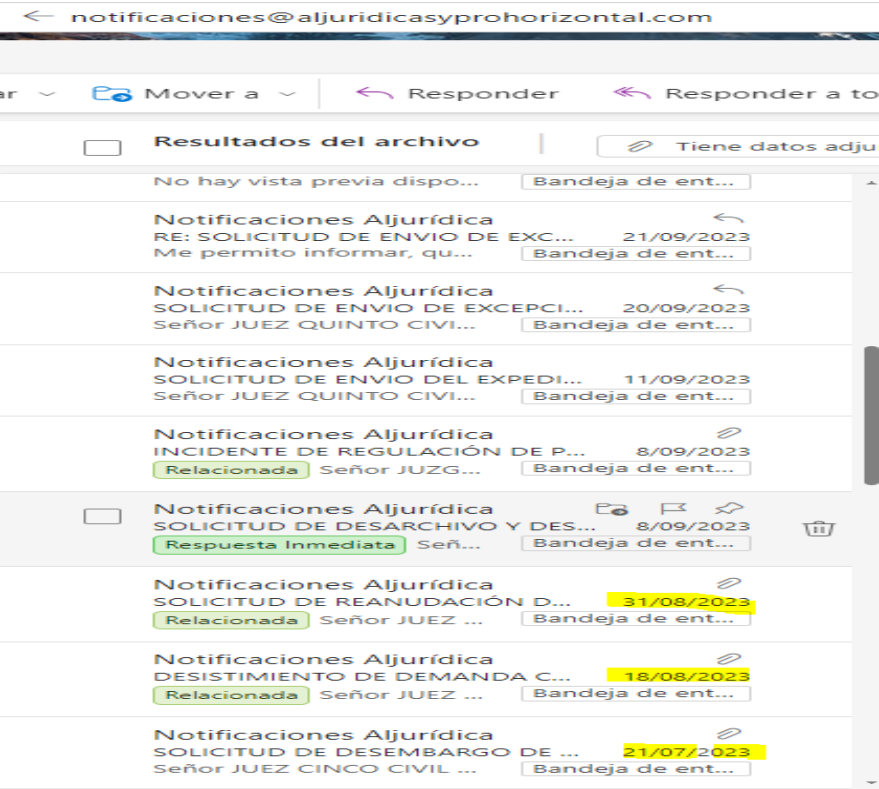
La tensión en este asunto se centra en determinar si el 6 de marzo de 2023, se surtió la notificación de la orden de pago, de fecha 11 de octubre de 2022, a la pasiva y más aún si ello fue informado a esta judicatura, para resolver, en primer lugar, revisaremos las actuaciones que registra el expediente y es así como observamos lo siguiente.

Proferido el mandamiento de pago y librado los oficios que comunican las medidas cautelares (fl. 09 a 18), la actuación que sigue es de fecha 14 de marzo de 2023y corresponde a la notificación por conducta concluyente del ejecutado Banco Davivienda (fl. 19), luego sigue correspondencia del 6 de marzo de 2023, en el que la abogada demandante solicita el envío de los oficios de embargo (fl. 20), después oteamos la contestación de la demanda presentada por la entidad crediticia demandada, presentada el 17 de marzo de 2023 (fl. 21) y luego vemos memoriales y actuaciones del mes de abril y siguientes de 2023.

Como quiera que en el expediente no obra el acto de notificación efectuado el 6 de marzo de 2023, procedimos a buscar en el histórico del correo institucional del juzgado con el siguiente hallazgo:



De la anterior imagen se desprende que el acto de notificación requerido a la parte demandada, esto es la notificación a la persona natural Alcides González Buelvas, pudo haberse surtido pero tal acto no fue puesto en conocimiento del Juzgado en los días subsiguientes a la época en que según la demandante se surtió, como tampoco con posterioridad al auto del 16 de agosto de 2023, con el que se hizo el requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito.



Se desprende de lo anterior que solo cuando se notifica el auto que decreta el desistimiento tácito, la ejecutante incorpora el acto de notificación requerido en aras de impulsar la marcha del proceso.

Sea este el momento para precisarle a la abogada que el recurso es un instrumento para contrastar la decisión con las actuaciones surtidas al interior del proceso y de ahí se toma la determinación de mantener, reformar o revocar la posición del juzgado; este medio de impugnación no se institucionalizó para ser usado como una estrategia para ampliar el término que le fue dado y mucho menos revivir términos judiciales o añadir elementos para cambiar lo ya decidido.

En conclusión, la decisión de terminar este proceso aplicando la figura del desistimiento tácito se debe y se reitera a que la parte ejecutante no cumpliera con la carga procesal impuesta por el mismo legislador para darle celeridad a los procesos y del cual esta judicatura hizo aplicación en el auto del 16 de agosto de 2023 y la consecuencia de su no realización se ve reflejada en la providencia del 18 de enero de 2024, por ese motivo no se revocará la decisión adoptada en este último proveído.

Respecto a la alzada que en subsidio se ha interpuesto por ser el auto recurrido susceptible de él y encontrarnos ante un proceso de menor cuantía se concederá.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de calendas 18 de enero de 2024, por lo ampliamente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia, remítase el expediente al superior funcional, a través del sistema TYBA.

TERCERO: Deberá el apelante atender lo ordenado en el numeral 3º del Artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, realícese el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0dba45e564990a59b1c8e96655d5a2bebf28891924a6aec1199fa5436518e**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520190052400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM CARMEN YOHAID CREPOS	
DEMANDADA	JAIME HADECHNY ESCOBAR	

Viene el presente proceso debido a la solicitud allegada por la parte demandante, donde indica que el presente tramite debe ser reanudado toda vez que el proceso de negociación de deudas del demandado JAIME HADECHNY ESCOBAR, en la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE SALAMINA, fue desistido por parte del liquidador a sabiendas que el demandado no cumplió con la carga impuesta por esa entidad notarial.

Ahora bien, en análisis de las documentales aportadas por la parte demandante y previa resolución de la solicitud allegada, es necesario requerir a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE SALAMINA para que indique el estado actual del proceso de negociación de deudas que inicio el señor JAIME HADECHINY ESCOBAR, admitido el 10 de mayo de 2022, para lo cual se le otorgara un término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE SALAMINA para que indique el estado actual del proceso de negociación de deudas que inicio el señor JAIME HADECHINY ESCOBAR, admitido el 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Para dar respuesta al requerimiento anterior, se le otorga un término de 5 días.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b99e3fcb622bebfbb4901cca263526beaad0e26330bf52b0f577d6b264ebaa9**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00347-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	FANNY ESTHER GUERRERO DE DIAZ	CC. 23854187

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto proferido el 29 de enero del 2024 mediante el cual no aceptó la renuncia del mandato del apoderado inicial.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

Señala el recurrente que en el auto decide no aceptar la renuncia interpuesta por no cumplir la carga de comunicar al poderdante dicha actuación tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Agregó que dicha comunicación la envió al poderdante vía correo electrónico el 17 de enero de 2024 y el 18 de enero de 2024, remitió al Juzgado la constancia de haber comunicado la renuncia al poderdante y el memorial de renuncia de poder, con lo cual se cumple con el requerimiento que propone el despacho como argumento para denegar la solicitud.

Del recurso formulado, este juzgado dio traslado a la parte demandada, quien durante el término de ley no realizó pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un proveído, a fin de que el mismo despacho u colegiado que ha dictado esta resolución, proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Enseña el Código de los ritos civiles en su art. 76 inc. 4:

“TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En el caso de marras efectivamente el 18 de enero de 2024, el abogado que renuncia al poder adjunto el memorial de renuncia y la comunicación enviada al poderdante en ese sentido (fl. 54RenunciaPoder), como se evidencia con la siguiente captura de pantalla:

RENUNCIA DE PODER
juan miguel prada rivera <juanpra14@hotmail.com>
Jue 18/01/2024 8:00 AM
Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
2 archivos adjuntos (310 KB)
RENUNCIA DE PODER.pdf; COMUNICACION COOEDUMAG VS FANNY GUERRERO.pdf;
Buen día,

adjunto renuncia de poder, así como la comunicación en ese sentido hecha al poderdante.

Atentamente,

JUAN MIGUEL PRADA RIVERA

El reparo del recurrente se ciñe en manifestar que antes de presentar la renuncia al poder a este juzgado comunicó a su poderdante su intención, poniendo todo ello en conocimiento de la judicatura.

Así las cosas, al contrastar los argumentos expuestos por el recurrente y la realidad fáctica del expediente digital, vemos que le asiste razón al profesional del derecho; razón suficiente para proceder el despacho a reconsiderar la decisión tomada en el artículo tercero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero de 2024 y proceder a aceptar la renuncia al poder.

Ahora bien, vemos que el representante legal de la Cooperativa ejecutante confirió poder a una profesional del derecho que por estar bien otorgado, en la parte resolutive de esta decisión se reconocerá personería para actuar en este asunto.

Por otro lado y al revisar el expediente, atisbamos que la curadora ad litem, designada con auto del 29 de enero de 2024, contestó la demanda sin proponer excepciones; por lo que seguidamente procedemos a estudiar los elementos para proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Rememoramos que a través de reparto ordinario realizado el 17 de septiembre de 2020, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra FANNY ESTHER GUERRERO DE DIAZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía las exigencias necesarias de ahí que la inadmitiera, estando dentro del término de ley se subsanaron los defectos, procediéndose el 22 de octubre de 2020 a emitir la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ, por las siguientes sumas:

1.1. CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$41.975.161) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.121153.

1.2. Por los intereses corrientes vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde julio de 2019 hasta septiembre de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde octubre del presente año, hasta cuando se efectuó su pago total.

1.4. Mas las costas del proceso.”

En esa fecha, pero en auto separado, se decretó el embargo y retención del 50% de los salarios, el 30% de la pensión y de los dineros que llegare a tener la demandada en distintas entidades financieras.

Es bien sabido que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección electrónica suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos “CERTIPOSTAL”; motivo para la parte ejecutante solicitó que la demandada fuera emplazado a lo que accedió el despacho con auto del 15 de noviembre de 2023; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera la llamada y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curadora ad litem, con auto del 29 de enero de 2024, quien al ser informada del nombramiento manifestó aceptar el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Dentro del término de traslado de la demanda observamos que la auxiliar de justicia contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Finalmente vemos que, encontrándose el expediente al despacho la procuradora judicial de la activa solicita requiramos a los pagadores de las Secretarías de Educación Distrital de Santa Marta, al Fondo Educativo Departamental, pagador de la FIDUPREVISORA y al pagador de FOPEP, solicitud que desde ya se anuncia será negada, toda vez que, con auto del 1 de agosto de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, procediendo secretaría a librar los

oficios electrónicos Nos 528 y 529 del 8 de agosto de 2022; si bien, el auto que declaró la terminación fue revocado en su integridad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Circuito Judicial, no existe petición de la parte interesada para que nuevamente se decreten las cautelas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el artículo tercero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero de 2024, conforme a lo analizado en la primera parte de los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA por cumplir los requisitos de que trata el art. 76 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, en contra de FANNY ESTHER GUERRERO DE DIAZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de octubre de 2020.

QUINTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón seiscientos ochenta mil pesos (\$1.680.000). Tásense.

SEPTIMO: Negar la petición de requerimiento a los pagadores, atendiendo lo brevemente analizado en esos mismos considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2378183ae0d69b5a2800a3dc4780b2fa0ffe8b32eccb5972b6666aab8f1b1e6**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00159-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	SAUDITH MARIA POMARES BLAISE	CC. 57427834

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A. accionó el aparato judicial persiguiendo el cobro compulsivo de la obligación contraída por SAUDITH MARIA POMARES BLAISE, respaldada con el pagaré No. 1067135596.

De la lectura al libelo genitor extraemos que se pretende el cobro de cuarenta y nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos (\$49.438.751) por concepto de capital más intereses moratorios que se generen desde el 22 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total.

Ahora, al revisar los anexos de la demanda vemos que como título de recaudo ejecutivo se adjuntaron dos pagarés, el No. 106514090 por valor de cuarenta y nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos (\$49.438.751) y el No. 106713559 por valor de dieciocho millones trescientos noventa y dos mil setecientos setenta y siete pesos con 08/100 (\$18.392.777.08).

Las anteriores incongruencias nos conducen a inadmitir la demanda por cuanto los hechos y lo pretendido al contrastarlo con las pruebas documentales incorporadas, no está expresado con claridad, conforme lo indica el art. 82 de la norma adjetiva, en concordancia con el art. 90 inc. 1 de la misma obra.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado especial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a709ade0fba784dfe75ada37daae7dc7bc4f44e7eb8d3e7b0b307f80078b1f**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00162-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FRAK TORRES VERGEL	CC. 85475773
	YOBELIS VICTORIA PLAZA SORACA	CC. 1082861957
DEMANDADO	CONSTRUCTORES E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	NIT. 901180995-2

Revisado el expediente digital se observa que por reparto ordinario nos ha correspondido el trámite del proceso verbal – Resolución de contrato de promesa de compraventa, incoada por FRAK TORRES VERGEL y YOBELIS VICTORIA PLAZA SORACA contra CONSTRUCTORES E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el extremo activo adjunte los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCTORES E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Contrato de Promesa de compraventa de fecha 4 de enero de 2023, firmado en la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta por mis poderdantes, FRACK TORRES VERGEL y YOBELIS VICTORIA PLAZA SORACA como Promitentes compradores, y HENRY ALBERTO COBA CABAS en representación legal de CONSTRUCTORES E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S, como promitente vendedor.
- Factura cancelada de fecha 2023-04-18 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
- Factura cancelada de fecha 2023-04-18 por valor de CIENTO TRES MILLONES SESISCIENTOS MIL PESOS (\$103.600.000).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada AMELIA ROSA MALDONADO PABA como apoderada judicial de FRAK TORRES VERGEL y YOBELIS VICTORIA PLAZA SORACA, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e10c45aef736d5d6ffd9a59d53796c0efff524055ab2fe6669c3f13b65e3c7f**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	VIANYS VANESA VILA PEREA	C.C. 1.082.962.012

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

No aportó al plenario certificado de consulta de automotores emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo objeto del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5133a82ce2ff2a88848cbd46b82557d9bed76e4737d4fd7140ebb82296ad650**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00149-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INGRID CAROLINA GOMEZ CORREA	C. C. No. 36.693.990
DEMANDADO	JUAN PABLO DE JESUS BARRIOS OVIEDO	C. C. No. 1.082.841.313.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer de manera clara las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.
- El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e893f6dda45317c9c2e1e08e628426adb3a5142b48dbb6d4a6a4b7f9c7a2f505**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00153-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA	NIT N° 800.242.531-1
DEMANDADA	MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ	CC No 57.307.421

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

La demanda no cumple con las reglas establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e7c4171f7352c4f1873dea8bffc639e902aa6182f2476858b705a0ae23074
Documento generado en 16/05/2024 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00161-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EL FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA - METROFONDO	
DEMANDADO	ALEXANDER CASTILLEJO OROZCO BENJAMIN CASTILLEJO OROZCO HERNANDO CASTILLEJO OROZCO	CC. No. 57.294.987 CC No. 7.142.187 CC. No. 7.629.643

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer de manera clara las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses moratorios, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e80029170b7d89f6122fe0a7802fe4c53bd8e69a5484497fbc5dbdab89b7d**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00368-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALFONSOEME S. A.	NIT. 890.102.727-3
DEMANDADO	FUNDAMENTALES S.A.S.	NIT. 900.356.629-5

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 16 de abril de 2024, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que se decrete el embargo de las cuentas NEQUI, DAVIPLATA, TRANSFI-YA Y CLARO GIROS.

Al respecto, es necesario traer a colación la Carta Circular 60 de 2023, de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que estableció que, a partir del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, son inembargables las sumas depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.

Ahora bien, el artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 222 de 2020 establece:

“Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

- a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SNILMV);”*

a su vez, al analizar la naturaleza de los productos que pretenden ser embargados, encontró este juzgador en las páginas de dichas plataformas lo siguiente:

NEQUI

Nequi

Para personas

Tu negocic

Depósito de bajo monto

Este, es el principal producto financiero de Nequi, también conocido com registras en la app. Es ideal para personas naturales, pues está diseñado mundo de las finanzas.

*Debe cumplir con lo establecido por el Decreto 222 de 2020

Características principales

1

Es un producto dirigido a las personas naturales en Colombia (mayores de edad y menores desde los 13 años).

2

El depósito se identifica con el número de celular en Colombia del usuario.

3

Como usuario, solo puedes tener un depósito de bajo monto en Nequi.

4

Mensualmente **puedes manejar un saldo máximo de \$9.907.182 pesos (210,50 UVT)**, si llegas al tope de saldo, no podrás recibir más plata. Por eso, este depósito se conoce como "Nequi con topes".

5

Mensualmente puedes enviar, sacar y pagar un máximo de 210.50 UVT. Si llegas al límite, no podrás hacer más movimientos de salida, los cuales solo se habilitarán de nuevo en el mes siguiente.

DAVIPLATA



TARIFAS DAVIPLATA 2024

UVT - Unidad de Valor Unitario	1 UVT equivale a \$47.065 pesos Colombianos
Valor máximo por mes para administrar en DaviPlata (Saldo, Débitos y Créditos) en UVT	210,50 UVT
Valor máximo por mes para administrar en DaviPlata (Saldo, Débitos y Créditos) en Pesos Colombianos	\$9.907.182
Valor Total Unificado - VTU DaviPlata	\$0.00

Analizado lo anterior, es pertinente concluir que si las plataformas virtuales permiten el manejo en sus productos solo hasta de \$9.907.182, es decir suma inferior a la establecida por la Superintendencia Financiera como inembargable, resulta entonces que dichas billeteras virtuales están revestidas de inembargabilidad, por cuanto el manejo de los dineros permitidos esta por el limite la ya indicado.

Lo que respecta a las plataformas virtuales de Transfiya y Claros Giros, tenemos que los mismos no son cuentas de bajo monto como sí lo son NEQUI y DAVIDPLATA, por lo que no es posible su embargo.

De acuerdo a lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de embargo de cuentas de bajo monto, tales como NEQUI, DAVIPLATA, TRANSFI-YA Y CLARO GIROS.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo hecha por la parte demandante, de acuerdo a lo plasmado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d9628c53f876e99e4fc7807d45831e4ea0a41e3e1dd2846f446477efeb3e0e**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220065100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 8600029644
DEMANDADO	JONNYS ALFREDO MONTALVO OSPINO	CC. 12597943

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 1° de abril de 2024 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa GKU-954, objeto de esta acción, por cuanto la parte demandado pago de manera parcial la obligación.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

Clase	CAMIONETA PASAJ.	Carrocería	N/A
Marca	CHEVROLET	Modelo	2021
No Serie	9BGEA76C0MB135887	Línea	GRIS SATIN
No Chasis	9BGEA76C0MB135887	Placa	GKU954
Motor	L4H*202104746*	Color	GRIS SATIN
Servicio	PARTICULAR	Capacidad	N/A

De propiedad de la deudora JONNYS ALFREDO MONTALVO OSPINO con C.C. 12.597.943. por lo tanto, OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa GKU-954 descrito en el numeral anterior, a la acreedora BANCO DE BOGOTÁ S. A. o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero PRINCIPAL S.A.S, al correo electrónico administrativo@almacenamientolaprincipal.com.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes

prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutante.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8d2d8b5bfe2f2bfb2e2c792f1f67a2050fa0d67d153c1be06e14da83a3aa5**
Documento generado en 16/05/2024 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-8
DEMANDADO	MIRIAM GOENAGA NUÑEZ	CC. 36523871
	MARINA PINEDA CASTIBLANCO	CC. 57404566
	MAIBEL ROSADO MERCADO	CC. 36560812

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de bienes de la parte ejecutada.

Por ser procedente la petición de medidas cautelar y de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a ella.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

ÚNICO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado de la carrera 15 No.5A-33, en la ciudad de Santa Marta, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria número 080-22106, el cual es de propiedad de la demandada, señora MAIBEL ROSADO MERCADO identificada con la cédula de ciudadanía número 36.560.812.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ffb81fdb86d8a964ca6c0cd61c5cb021f7127bcf9a295b7dd74d237b5e1**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00021-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INGENIERÍA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS - INTRAPETROL	NIT. 901311916-4
DEMANDADO	AGRÍCOLAS DEL NORTE SAS AURELIO OLARTE OLIVEROS	NIT. 901230375-1 C.C. 1082939835

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por el demandado AURELIO ARTURO CASTILLO MONTOYA, a través de apoderado, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

DEL RECURSO, SU OPORTUNIDAD Y SU TRÁMITE:

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

Alega el recurrente que, La obligación de pago de las facturas FE-284 y FE-287 es de la SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLAS DEL NORTE S.A.S. NIT. 901230375-1 por ser la sociedad adquiriente o compradora de un bien o servicio prestado por la demandante y que él, es persona natural y no figura como adquirente, comprador, ni tercero y que las facturas no le fueron enviadas a su correo personal.

Cuenta que en las facturas aportadas por el demandante FE-284 y FE-287 fueron suscritas y emitidas a nombre de la sociedad comercial AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S. con nit. 9012300375-1, no aporta el demandante prueba del consentimiento y/o aceptación por parte de MARCO AURELIO OLARTE ORTIZ como persona natural, por tanto, se debe excluir a este de la orden o mandamiento de pago judicial.

Expresa que para el caso de la persona natural MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS no figura en la factura con nombre y cedula, mucho menos se menciona como responsable de pago de esa factura, no existe siquiera vinculo y/o relación en la mención que de la factura se hace de la SOCIEDAD COMERCIAL AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S., pues se vuelve inexplicable como a pesar la factura de cumplir con el requisito de tener un nombre de la persona receptora no se inspecciona que esa persona también debe ser la misma demanda y no un tercero ajeno y que nada tiene que ver como persona natural en los negocios que fueron facturados a la sociedad comercial que este representa.

Señala que las controversias que puedan surgir y/o dirimirse judicialmente entre MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS como persona natural y la sociedad demandante INTRAPETROL S.A.S., es la vía ordinaria, no la vía ejecutiva por no existir en contra de MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS un título ejecutivo claro, expreso y exigible, tendría primero el demandante a través de un proceso declarativo la existencia de una obligación.

OPORTUNIDAD:

El auto objeto del recurso, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 13 de junio de 2023, tal y como consta en el siguiente certificado:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado
Identificador del certificado: E100498766-R



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E100498275-S

Nombre/Razón social del usuario: Daniel Alberto Rincónes Avendaño (1084745337)
Identificador de usuario: 453615

Remitente: daniel.rincones19@gmail.com
Destino: agricolasdelnortesas@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA (EMAIL CERTIFICADO de daniel.rincones19@gmail.com)

Fecha y hora de envío: 13 de Junio de 2023 (10:53 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 13 de Junio de 2023 (10:53 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 13 de Junio de 2023 (10:53 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.90.41
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

Respecto a la notificación personal, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, está demostrado que el 13 de junio de 2023 el demandado recibió la notificación del mandamiento de pago y de acuerdo a la norma transcrita, la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles después del envío del mensaje. Por lo que, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P, el recurrente tenía hasta el 21 de junio de 2023 para presentar el recurso, habiéndolo hecho en término, por lo que se tiene que la presentación fue oportuna.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE:

Indicó que el representante legal de una sociedad es responsable por los perjuicios que causa y las irregularidades que ocurran en su administración, ya sea por acción u omisión, aduciendo que el señor Marco Aurelio tenía pleno conocimiento del negocio jurídico.

Dijo que el artículo 24 de la ley 222 de 1995, modificadorio del artículo 200 del código de comercio en su primer inciso señala que: «Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.»

Precisó que la responsabilidad de un representante legal de una S.A.S, por expresa remisión del artículo 27 de la ley 1258 de 2008, le son aplicables las reglas que la ley 222 de 1995, infiriendo que el señor Olarte es responsable del no pago, de las facturas que originan la demanda y responsable solidario por las acciones ordenadas por él.

Manifiesto que fue una sola relación contractual y que el demandado fue quien solicitó que se facturara electrónicamente a nombre de la empresa y no a su nombre, no obstante, allegando como prueba las facturas FE 38 y FE 37, la cuales están a nombre del señor Olarte y que fueron tomados como pagos realizados en el contrato.

Comentó que no existió una mala ejecución del contrato, sino que dejaron de realizarlo debido a la falta de pago.

Informó que inicialmente en la cotización se propuso máquina EXCAVADORA HYUNDAI 290, señalando que empezó a laborar en la finca realizando un reservorio y que cuando hubo un

cese en los pagos por parte de la parte ejecutada, la máquina fue retirada del proyecto por disposición del señor Olarte quien informó que no tenía presupuesto para continuar con la ejecución del mismo.

Adicionó que cuando el gerente de la empresa INTRAPETROL, conversó con el señor OLARTE, para el pago de las facturas pendientes, este solicitó nuevamente una máquina para continuar con el proyecto y para unas nuevas labores, y debido a no contar con la disponibilidad de la maquina HYUNDAI 290, informaron que se encontraba disponible una EXCAVADORA SANY, la cual no fue utilizada porque el señor OLARTE no la dejó entrar.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 430 ibídem señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Dilucidado lo anterior, conviene recordar que la finalidad del proceso ejecutivo radica en la posibilidad que tiene el acreedor para perseguir la obligación que de manera voluntaria se ha negado a cumplir su deudor.

Para poder iniciar ese juicio es necesario que la obligación se encuentre soportada en un documento que debe contener unas características especiales que ha fijado el ordenamiento procesal civil en su artículo 422, al disponer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

En ese sentido, vale decir que será expresa cuando aparezca consignada de manera explícita y manifiesta, debe encontrarse perfectamente definida, de tal manera que el juzgador no necesite hacer inferencias o elucubraciones, lo que se resume en que con tan solo revisar el documento que se presenta como título ejecutivo se demuestre el deseo del deudor de obligarse con el acreedor.

Por su parte la claridad está relacionada con el hecho de que no se requiera hacer ningún tipo de interpretaciones, y para ello el título presentado debe contener todos los elementos del crédito, como son: Sujetos, objeto y causa.

Y en últimas, la exigibilidad consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de reclamar el pago de la obligación por encontrarse el plazo vencido o estar cumplida la condición a la que se encontraba sometida.

Previo a dar trámite a las excepciones previas presentadas por la parte del demandado MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS, sería del caso entrar a examinar sobre su procedencia.

El artículo 100 del C. G. del P. establece señalando:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De este modo una vez revisado el expediente se observa que el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A presenta excepciones previas denominadas: EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL - LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA. NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO” y “EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”. de lo cual según la normatividad en cita las excepciones previas son taxativas, de suerte que, solo aquellas expresamente determinadas en el Código General del Proceso son susceptibles de ser presentadas por la parte demandada.

En este sentido, el art 100 del CGP, solo contempla como excepción previa la denominada EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, es decir, será la única a la que este juzgado dará el tramite respectivo.

En suma, las excepciones denominadas EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO y EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, serán analizadas a pesar de no estar contempladas en la norma analizada con anterioridad por lo contemplado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, mal podría el juzgado darles trámite a dichas excepciones por ser improcedentes; en consecuencia, procederá a su rechazo de plano a las denominadas EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL - LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA. numeral 12 del artículo 784 del CÓDIGO DE COMERCIO y EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Ahora bien, como en este caso particular los títulos aportados consisten en facturas debemos tener presente lo consagrado por el artículo 774 del Código de Comercio que contempla los requisitos de éstas, norma que al tenor dispone:

“ La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

En suma, al observar las excepciones denominadas EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO y EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, se pretende atacar el título valor aportado al plenario como base de recaudo.

Por lo tanto, es indispensable mencionar que los requisitos para que una factura electrónica sea título valor se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 proferida por la Dian.

Bajo el precepto anterior, las consabidas poseen dos clases de requisitos: los necesarios para su expedición y los sustanciales para su efectividad como documentos cambiarios.

Al respecto, observamos como requisitos de expedición de la factura electrónica, los siguientes:

- ✓ Generada mediante mensaje de datos a través del formato XML o su representación gráfica mediante cualquiera de estos archivos: PDF, .docx u otro similar.
- ✓ Dicho mensaje debe contener: ii.a) descripción de los bienes o servicios, ii.b) el valor de estos, ii.c) la forma de pago (de contado o a crédito, y en este caso, se deberá señalar el plazo del pago), ii.d) la determinación expresa de “factura electrónica”, ii.e) firma electrónica en los términos exigidos por la Dian, ii.f) El código único de facturación electrónica CUFE, el cual deberá ser constituido por un valor alfanumérico y ii.g) la dirección del sitio web o el enlace electrónico donde la Dian montó toda la información concerniente de la factura electrónica, aspecto que se encuentra en el código QR de la representación gráfica que la contiene.
- ✓ El mensaje de datos de la factura para el momento de su cobro judicial debe estar previamente validado por la Dian a través de un procedimiento informático denominado “validación” que se puede realizar ante la misma entidad o por un proveedor informático del facturador o por medio de una herramienta digital que este haya creado para tales fines. Allí la autoridad verificará el cumplimiento de las exigencias descritas en el párrafo precedente, por lo que de encontrarlas acreditadas expedirá dentro del mismo formato digital la siguiente anotación: “documento validado por la Dian”. Esto significa que si dentro de la mentada representación gráfica no se logra visualizar alguno de los requisitos descritos aun cuando sí se pueda observar la anotación de validación realizada por la Dian, el juez queda vedado de negar mandamiento de pago por ese solo hecho porque dicha validación sobreentiende el cumplimiento de las prenotadas exigencias. En este punto, debe advertirse que generado el formato de mensaje de datos de la factura -o su conversión gráfica digital-, y realizada la validación de la Dian, se entiende expedida la misma de manera electrónica.
- ✓ Expedida la factura se debe realizar su entrega, la cual puede ser digital o física. La primera deberá realizarse en la dirección electrónica autorizada por el adquiriente o la almacenada en la base de datos de la Dian cuando se trate de los obligados a facturar electrónicamente -es de ahí lo fácil de constatar sus respectivos datos de cara a la efectividad y ejecución de la factura-. Dentro del correo electrónico se deberá adjuntar el formato de electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación o en su defecto, bastará con el digital de la representación gráfica de la factura consistente en una imagen que captura la información consignada en el formato XML, y donde, además, podrá visualizarse el QR que permitirá verificar la

información de la factura en el sitio web que alberga la plataforma de facturación electrónica de la Dian. Ahora, cuando la remisión se realiza de manera física, simplemente se imprimirá la denotada representación gráfica para luego ser entregado en el lugar convenido para el efecto.

Ahora bien, pasamos en este momento a los requisitos sustanciales de la factura electrónica para que sea un título valor, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del facturador, (iii) la fecha de vencimiento, (iv) las constancias digitales o físicas de su recibido y (v) su aceptación, sea expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura.¹

Entonces, pasando al caso en concreto y haciendo un análisis de las facturas electrónicas aportadas en el plenario como título valor, para el recaudo de los dineros librados en la orden de pago, tenemos que las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos antes mencionados, empero claramente lo que en la excepción precitada se discute con amplio espectro que el demandado MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS no es quien suscribió el título que sirva como base de recaudo en este asunto.

Al respecto, revisada las facturas electrónicas N° FE-287 y FE-284 allegadas al plenario, se encontró que las mismas tienen como comprador a AGRÍCOLAS DEL NORTE S.A.S. NIT. 901230375-1, brilla por su ausencia el nombre del recurrente en las mismas, por lo que sería procedente entonces conceder las peticiones del libelista, pues de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, el documento debe emanar del deudor lo que para el caso que nos ocupa debería interpretarse como la factura debe estar a nombre del deudor, es decir también a nombre del señor MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS.

Por otra parte, sea del caso estudiar si para el presente caso, el señor MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS responde como persona natural y con su patrimonio, por fungir como representante legal de la empresa AGRÍCOLAS DEL NORTE S.A.S. NIT. 901230375-1.

Al respecto, el artículo 200 del Código de Comercio dispone que

“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

(...)

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

Entonces, es necesario agregar que quien actúe como representante legal de una empresa asume ciertos riesgos en razón a su responsabilidad por las decisiones que tome o deje de tomar, pues tanto la acción como la omisión pueden ser generadores de responsabilidades.

Naturalmente que las irregularidades que un representante legal cometa en el desempeño de sus funciones, implican una responsabilidad administrativa y hasta penal frente a los socios o a terceros, por lo perjuicios económicos o hasta morales que se deriven de tales hechos.

En suma, es claro precisar que el representante legal es el ejecutor de las decisiones que le encarga la sociedad, y de las que por su autonomía decida ejecutar, decisiones que pueden tener consecuencias negativas para la sociedad y para terceros como en este caso, por las cuales tendrá que responder eventualmente.

Además, se indica que por expresa remisión del artículo 27 de la ley 1258 de 2008, los administradores o representantes legales de las SAS le son aplicables las reglas que la ley 222

¹ Ver sentencias STC11618-2023, STC6381-2021, STC7273-2020, STC9542-2020 y STC9695-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de 1995 fija respecto a la responsabilidad de estos, de modo que lo aquí expuesto aplica también para los representantes legales y demás administradores de una SAS.

Asimismo, es imprescindible mencionar que las normas traídas a colación no dan cuenta de lo que la parte demandante indicó en el libelo demandatorio de este proceso y es endilgar una responsabilidad económica al demandado solo por el hecho de ser el representante legal de la empresa por la cual fue expedida la factura electrónica que aquí se pretende desvirtuar, pues la Ley si bien responsabiliza al representante legal o administrador de una sociedad, sobre lo que por su gestión afecte a un socio o tercero, dicha responsabilidad debe debatirse en un proceso distinto al que aquí se ventila.

Se indica lo anterior, a sabiendas que las facturas electrónicas N° FE-287 y FE-284 son claras al indicar que quien es responsable de su pago es la empresa AGRÍCOLAS DEL NORTE S.A.S. NIT. 901230375-1 y no como indujo en error la parte demandante a este despacho el señor MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS, quien como persona natural no puede responder con su patrimonio por facturas electrónicas emitidas a nombre de una empresa del que sea representante legal sin que antes haya existido un proceso declarativo verbal donde haya sido condenado al pago de los dineros que hoy se pretenden, por lo que se declaran probadas las excepciones de EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO y EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y se repondrá parcialmente el auto de fecha 17 de mayo de 2023, en el entendido de excluir de las pretensiones ejecutivas de la demanda al recurrente y además se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su nombre.

Por otro lado, haciendo el estudio de la excepción presentada por la parte demandada, quien indicó como sustento que las controversias que puedan surgir o dirimirse judicialmente entre MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS como persona natural y la sociedad demandante INTRAPETROL S.A.S., deben ser dirimidas por la vía ordinaria, no la vía ejecutiva, al no existir en contra de MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS un título ejecutivo claro, expreso y exigible, tendría primero el demandante a través de un proceso declarativo demostrar la existencia de una obligación.

Descendiendo al caso en particular, el mandamiento de pago se libró con sustento en el título valor aportado (facturas), que a juicio de esta funcionaria cumple con los requisitos antes mencionados, ahora, el apoderado del señor MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS se duele que la obligación contenida en las facturas FE-284 y FE-287 es de la SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLAS DEL NORTE S.A.S. NIT. 901230375-1 y no de su representado, siendo evidente que no ataca los requisitos formales del título, sino que discute, su responsabilidad frente al cumplimiento de dicha obligación, alegando que su calidad de Representante Legal de la empresa AGRÍCOLAS DEL NORTE S.A.S. no lo hace deudor solidario.

Por otra parte, indica el demandante que la contestación de la demanda allegada por AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S. es extemporánea.

Al respecto, este juzgado, haciendo un análisis exhaustivo, encontró que la parte demandada fue notificada el 13 de junio de 2023 del auto que libro orden de pago de fecha 17 de mayo de 2023, teniendo entonces que a partir de ahí tenía hasta el 30 de junio de 2023 para contestar la demanda de acuerdo al artículo 442 del Código General del Proceso y el inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

En suma, se tiene que se negara la solicitud hecha por la parte demandante en el entendido de tener como no contestada la demanda por extemporaneidad.

En otro punto, tenemos que la AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S como ya se indicó allego contestación de la demanda, mediante la cual no presentó excepciones de mérito, por lo anterior, se ordenara que ejecutoriado el presente proveído vuelve al despacho para seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se propusieron excepciones de fondo.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 17 de mayo de 2023 en el entendido de excluir de la ejecución al señor MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS y continuar con el trámite de ejecución solo con la empresa AGRÍCOLAS DEL NORTE S.A.S. NIT. 901230375-1, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual deberá leerse así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra AGRICOLA DEL NORTES S.A.S y a favor de INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS, por las siguientes cantidades:

1. Factura de venta FE-284.

1.1. CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETETNTA Y DOS MIL PESOS (41.272.000) por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 22 de noviembre de 2022 hasta su pago total.

2. Factura de venta FE-287.

2.1. DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (19,166,200) por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 25 de noviembre de 2022 hasta su pago total”.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, Levantar la medida cautelar decretada en el en el numeral sexto de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, por lo anotado en precedencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Negar la solicitud hecha por la parte demandante a través de memorial de fecha 05 de julio de 2023, por lo analizado en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelve al despacho para seguir adelante con la ejecución toda vez que no se propusieron excepciones de mérito.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

P01.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39047fc0bd07480942f62c363f93a63ff0c2dc2c72e11e1fa147f61e5d7ba3bb**
Documento generado en 16/05/2024 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00147-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA	CC. 36534002
DEMANDADA	SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION	NIT. 900253321-1
	GILBERTO GARCIA MANRIQUE	CC. 70103186
	MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR	CC. 21514813
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la presentación del poder que hace la sociedad demandada.

De la revisión del expediente vemos que la activa remitió el auto admisorio a los demandados, para verificar si se hizo en debida forma la notificación, nos remitimos al libelo genitor apreciando en el acápite notificaciones lo siguiente:

*“La dirección de los demandados:
CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE LTDA, pueden ser notificados en la Cra 15 No. 29-345 CA E31, Santa Marta, Cel: 3156996470
Los señores GILBERTO GARCIA MANRIQUE y MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR, pueden ser notificados en las siguientes direcciones, así:
GILBERTO GARCIA MANRIQUE, en el correo: gilbertogarciamanrique@yahoo.es
MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR, en el mismo correo gilbertogarciamanrique@yahoo.es”*

Luego de admitida la demanda, concretamente el 2 de junio de 2023, la activa remite correo manifestando que, con él, “... envía capture de la NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO DE LA DEMANDA, quedando los demandados plenamente notificados.” adjuntando dos archivos, como se evidencia con la siguiente captura de pantalla:

 2 archivos adjuntos (612 KB)
Rad. 2023-00147 admite pertenencia (1).pdf; Correo_ Cuenta de Microsoft 2022 © - Outlook.pdf;

Esos dos archivos corresponden al auto admisorio y el otro al correo dirigido a las personas naturales demandadas, como se ve a continuación:

2/6/23, 9:36

Correo: Cuenta de Microsoft 2022 © - Outlook

NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Cuenta de Microsoft 2022 ©

Vie 2/06/2023 9:35 AM

Para:gilbertogarciamanrique@yahoo.es <gilbertogarciamanrique@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (26 MB)

Rad. 2023-00147 admite pertenencia (1).pdf; 202303070803_merged (2).pdf;

En este instante preciso es transcribir lo que nos enseña el art. 8 de la Ley 2213 que regula las notificaciones personales implementando las tecnologías de la información y que reza:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

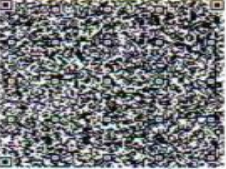
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Centrándonos en la actividad desplegada por la activa vemos que en el mensaje de datos omitió señalar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, anotación que le resta validez al acto, en razón de ello se ordenará que se rehaga el acto de notificación de los ciudadanos GILBERTO GARCIA MANRIQUE y MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR.

Con relación al acto de notificación de la sociedad CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION, presentada el 5 de junio de 2023, dice que adjunta recibo de pago y constancia de notificación de Servientrega, leyendo detenidamente la guía de envío, se infiere válidamente que la actuación se intentó surtirla en la dirección física, conforme lo demuestra la siguiente captura de pantalla:

 9160183220		 9160183220		Fecha: 02/06/2023 12:27	
SANTA MARTA		DOCUMENTO UNITARIO			
MAGDALENA		F.P: CON		No. Remisión: SE0000060395563	
Pers1		Pers2		Pers3	
REMITENTE: RAFAEL GAMBOA GARCIA		SANTA MARTA - MAGDALENA		TEL: 3103624902	
		Vr. A Cobrar		\$ 0	
DESTINATARIO: SOCIEDAD CONSTRUCTORES PIONEROS DEL CARIBE		D.INIT: 3156996470		TEL: 3156996470	
DIR: CRA 15 # 29 - 34 SANTA MARTA					
		PESO Kg 1.00		VOL --	
		T.E NORMAL		M.T TERRESTRE	
0310		Total PZ		Vr. A Cobrar	
70		1		\$ 0	
M1		Zona carga		M1 Zona Documento	
DIR: CRA 15 # 29 - 34 SANTA MARTA		Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:			
Fecha Entrega: / /					

Como se observa del actuar de la parte demandante no podemos concluir que la parte demandada esté debidamente notificada, puesto que no se ha llevado a cabalidad el

trámite dispuesto por la ley procesal al no existir prueba de que haya surtido el procedimiento que impone la ley procesal en su artículo 291, comenzando porque no se adjuntó la comunicación del citatorio para la notificación personal donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al destinatario que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por encontrarse en municipio distinto al de la sede del juzgado , como bien claro reza el numeral 3 inciso 1 del art. 291 del estatuto procesal, todo ello acompañado de la copia de la comunicación y de la constancia de la empresa de correos con la nota de cotejo y sello.

Y para que describir todo lo que hizo falta para surtir la notificación por aviso, porque si no se han colmado los requisitos del art. 291 mucho menos los del artículo que le sigue en orden; con los documentos adjuntados por la parte demandante no podemos deducir el contenido de lo enviado en el sobre, resultando diáfano que el envío de esa correspondencia no la podemos aceptar como notificación en debida forma.

No obstante, vemos que el gerente de la CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION otorgó poder a un profesional del derecho sin petición adicional a la del reconocimiento de personería jurídica, ante ello, procederemos a dar aplicación a lo establecido en el art. 301 inc. 2 de la norma adjetiva que dice:

“Notificación por conducta concluyente. ... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda ... el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.”

Disponiendo que se corra el traslado de la demanda por el termino de 20 días para que ejerza el derecho de defensa.

Siguiendo con la revisión de los actos de notificación, ahora volcaremos nuestra atención al emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas pudiendo observar que solo quedó consignado, lo siguiente:

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	21514813	MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCOURT
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	36534002	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	12558617	RAFAEL AUGUSTO GAMBOA GARCIA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	70103186	GILBERTO GARCIA MANRIQUE
Demandado/Indiciado/Causante			Y PERSONAS INDETERMINADAS..

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro29/05/2023 4:16:17 P. M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloGENERALES

Tipo ActuaciónAUTO EMPLAZA

Etapas Procesales

Fecha Actuación29/05/2023

A Las Personas INDETERMINADAS

Anotación

Es claro que no se le indica al conglomerado social para que se les llama a este juicio; lo que podría acarrear una nulidad insaneable por indebida notificación; en razón de ello procederemos a ejercer oficiosamente el control de legalidad con medidas de saneamiento, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive que secretaría rehaga el emplazamiento; no está demás indicar que esta decisión da al traste con la designación del curador ad litem, por lo que dicho auto, de fecha 25 de julio de 2023, se dejará sin efectos.

Aprovechamos esta oportunidad, la del saneamiento, para ordenarle a la activa instale la valla que manda el art. 375 de la norma adjetiva, también informaremos de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) antes, hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito quien en este Distrito fue habilitado como gestor catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y ordenaremos a secretaría la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, toda vez que en el auto admisorio de la demanda no quedó consignado.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación de los demandados GILBERTO GARCIA MANRIQUE y MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante, rehaga el trámite de notificación de los demandados GILBERTO GARCIA MANRIQUE y MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR, con apego riguroso a las normas legales.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ALEJANDRO ARANGO DIAZ como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION, con las mismas facultades conferidas por el representante legal en el mandato.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique por estado esta providencia.

QUINTO: Correr el traslado de la demanda a la demandada CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION por el termino de 20 días para que ejerza el derecho de defensa.

Por secretaría compártase el expediente y déjese constancia de ello en el expediente.

SEXTO: Ejercer el control de legalidad con medidas se saneamiento, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión; por consiguiente, se dispone:

- A) **Dejar sin efectos** el emplazamiento de las personas indeterminadas.
- B) **Dejar sin efectos** el auto de fecha 25 de julio de 2023, a través del cual se designó curador ad litem.

SEPTIMO: Ordenar a secretaría rehaga el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS para ello deberá anotar en el registro nacional de las personas emplazadas que se llama a aquellas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble individualizado como casa 19 que hace parte de la Urbanización Kalashe que se encuentra ubicada en el Distrito de Santa marta, finca El Líbano, con un área de 357 mts2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte, en extensión de 21 mts con lote 15; Sur, en extensión de 21 mts con lote 23; Este, en extensión de 17 mts con lote 20 y Oeste, en extensión de 17 mts con lote

18. Este inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No. 080-49009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Código Catastral No. 00020004059600; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Ordenar a la parte demandante instale una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos escrito en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho:

1. La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) antes, hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito quien en este Distrito fue habilitado como gestor catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese oficio y anótese que el bien objeto del litigio se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-49009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Código Catastral No. 00020004059600.

DECIMO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por secretaría déjese constancia de ello en el expediente.

UNDECIMO: Reconocer personería al abogado RAFAEL AUGUSTO GAMBOA GARCIA como apoderado judicial de ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA con las mismas facultades conferidas en el memorial poder adjunto al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac837a13a018eb360a33360bc6adef1d0ae73978fa0a4a32e0b647039931df**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00212-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ERMELINDA ORTEGA CARDOZO	CC. 26710470
	JUDITH AVENDAÑO VILLALBA	CC. 57416398

De la revisión del expediente vemos que el apoderado inicial de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada JUDITH AVENDAÑO VILLALBA, se requiriera a la FOPEP, FIDUPREVISORA, SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL; posteriormente, presentó renuncia al poder al aceptar el de empleado público y finalmente, el representante legal de la ejecutante confiere poder a otra profesional del derecho.

Acerca del emplazamiento de la demandada JUDITH AVENDAÑO VILLALBA, vemos que se denunciaron como direcciones para surtir los actos de notificación calle 26 N.19-32 Barrio Obrero del municipio de Ciénaga, Magdalena y dirección electrónica brigithe06@hotmail.com; luego, al ver el acto de notificación nos permitimos destacar lo siguiente:

INFORMACIÓN CERTIPOSTAL.COM
LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015
CERTIPOSTAL SAS

Notificación: EJECUTIVO DE MENORCUANTIA
Fecha auto: 20/06/2023

CERTIFICA
FiveMail Notification - Mensaje de datos

Que el día 2023-07-17 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Remitente	Nombre: JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
	Contacto:
	Dirección: CALLE 23 # 5-63 3 PISO BLOQUE A 470004 SANTA MARTA MAGDALENA
Destinatario	Identificación: N Nit 470014003005
	Nombre: JUDITH AVENDAÑO VILLALBA
	Contacto: 0
Datos de notificación	Dirección: 0 470005 SANTA MARTA MAGDALENA
	Nombre: 0
	Ciudad notificación: SANTA MARTA MAGDALENA
	Juzgado: JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
	Departamento juzgado: MAGDALENA
	Demandante: COEDUMAG
	Radicado: 2023-212 (NF - Notificación)
Naturaleza: EJECUTIVO DE MENORCUANTIA	
Demandado: JUDITH AVENDAÑO VILLALBA	
Notificado: JUDITH AVENDAÑO VILLALBA	
Fecha auto: 20/06/2023	
Correo electrónico destinatario:	
Asunto: NOTIFICACION (ID: 2183295401305)	
Token único del mensaje de datos: 2183295401305	

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-17 15:46:17	2023-07-17 15:46:17	You must provide attachment Content/Type values.

Bounced - [Correo electrónico reboto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-17 15:46:17	2023-07-17 15:46:17	422

Observaciones: REBOTO: EL ENVIO NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENT E NO EXISTE

Nótese en los apartes resaltados que no están anotados los datos para la notificación anunciados con el libelo genitor; pudiéndose inferir válidamente que el acto de notificación no se hizo completo de ahí el resultado infructuoso; en razón de lo anterior, no accederemos a la petición de emplazamiento hasta tanto se intente en debida forma la notificación de la señora Judith Avendaño Villalba, esto es, tanto en la dirección física como en la electrónica suministrada previamente y en caso de que en ambos resulte fallida.

En lo tocante a los requerimientos FOPEP, FIDUPREVISORA, SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL para que den cuenta de las cautelas ordenadas; vemos que FOPEP informó que: *“se ha ingresado en la nómina del FOPEP la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 50% de la pensión que percibe la señora Ermelinda Ortega Cardozo. No obstante, queda en turno para aplicar porque sobre la pensión de la demandada recaen medidas anteriores que copan el 50%”* y seguidamente indicó: *“De otra parte, le informamos que no es viable dar aplicación a la medida de embargo decretada por su despacho, en cabeza de la señora Judith Avendaño Villalba, en razón a que una vez verificada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que no se encuentra incluida en la base de datos”*

Con base en lo anterior, consideramos poner en conocimiento de la ejecutante la respuesta de FOPEP y con relación a las demás entidades, en la parte resolutive de esta decisión procederemos a requerirlas por primera vez.

Finalmente, y en lo que respecta a la representación judicial del polo activo, en la parte resolutive aceptaremos la renuncia al poder que hizo el apoderado inicial y reconoceremos personería a la abogada designada por el representante legal para que defienda los intereses de este extremo procesal.

Atendiendo lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la petición de emplazamiento de la demandada Judith Avendaño Villalba, atendiendo lo brevemente analizado en la primera parte de esta decisión.

SEGUNDO: **Requerir** por primera vez al PAGADOR del FIDUPREVISORA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio Circular Electrónico No. 492 del 28 de junio de 2023, en relación al embargo y retención del 50% de la mesada pensional que reciben o están por recibir las demandadas ERMELINDA ORTEGA CARDOZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.710.470 y JUDITH AVENDAÑO VILLALBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.416.398. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de cincuenta y siete millones seiscientos mil pesos (\$57.600.000), toda vez que desde la fecha de recepción del oficio no se ha pronunciado al respecto.

Líbrese oficio y adviértase que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

TERCERO: Requerir por primera vez al PAGADOR de la SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio Circular Electrónico No. 492 del 28 de junio de 2023, en relación al embargo y retención del 50% del salario mínimo legal que reciben o están por recibir las demandadas ERMELINDA ORTEGA CARDOZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.710.470 y JUDITH AVENDAÑO VILLALBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.416.398. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de cincuenta y siete millones seiscientos mil pesos (\$57.600.000), toda vez que desde la fecha de recepción del oficio no se ha pronunciado al respecto.

Líbrese oficio y adviértase que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta brindada por FOPEP, recibida el 11 de julio de 2023.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado JUAN PABLO PRADA RIVERA como apoderado de COOEDUMAG, de conformidad con el art. 76 inc. 4 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA como apoderada judicial de COOEDUMAG, en los términos del mandato que le fue conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a421b847f8075653182a505021e88dc971a75a95f646ea4d6614318744096cd**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-03-005-2011-00153-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT #860.050.750-1
DEMANDADO	JAIRO PALLARES MORALES	C. C. #12.538.649.

Este despacho procederá a decidir lo que considere procedente en el presente asunto, debido a la solicitud impetrada por la parte ejecutada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, que dispone

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este orden de ideas, se observa que el último auto corresponde a 14 de agosto de 2019, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto y accediendo a lo solicitado por el señor **JAIRO PALLARES MORALES**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.** contra **JAIRO PALLARES MORALES**, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92c228124b18b576b6f3cb22a19a8c6cfffbd810f4a3e713deebb02500a939**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00783-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS	CC. 26871587

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 13 de diciembre de 2022, el BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias, de ahí que por auto de fecha 16 de diciembre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS con C.C. 26871587., y a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860.007.738-9, por las siguientes sumas:

1.1. SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$64.825.268), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré N° 40003040001516.

1.2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.883.422) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril hasta el 05 de diciembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 13 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Más las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de los dineros que en distintas entidades financieras posea la parte demandada en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 9 de marzo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, mariazequeirav@hotmail.com entendiéndose surtida el 14 de marzo de 2023.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones ochocientos treinta mil pesos (\$2.830.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5fb847180787448b64e023f4fad9f6582e12989f635c18a71338d4eadf6c92**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520230063600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO	CC. 85.452.8236

Constando el hecho de que se inscribió el embargo decretado por este despacho y el vehículo automotor sobre el que recayó la medida pertenece al demandado LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO, esta célula judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 595 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Comandante de la SIJIN de esta ciudad, para que **inmovilice** el VEHÍCULO AUTOMOTOR de Placas LLM-089, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2023, NUMERO DE CHASIS: MA3FL41S0PA355308 COLOR: PLATA de propiedad del demandado LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO con CC. 85.452.8236, Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del VEHÍCULO AUTOMOTOR de Placas LLM-089, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2023, NUMERO DE CHASIS: MA3FL41S0PA355308 COLOR: PLATA de propiedad del demandado LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO con CC. 85.452.8236. Líbrese oficio.

TERCERO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito del Distrito de Santa Marta para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR de Placas LLM-089, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2023, NUMERO DE CHASIS: MA3FL41S0PA355308 COLOR: PLATA de propiedad del demandado LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO con CC. 85.452.8236.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.), asimismo el secuestre una vez realizada la diligencia deberá depositar el vehículo en la bodega que disponga o parqueadero que ofrezca plena seguridad.

CUARTO: Nombrar como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000.

QUINTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6764628ef4bb185ec6f1318080b230ee38f483aafa3d84ea4197a84b7baf2dab**

Documento generado en 16/05/2024 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESCISION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOCAL COMERCIAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00157-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER	CC. 19327321
DEMANDADO	JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA PAULA TOVAR HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR	

Viene al despacho el presente proceso, en el que la letrada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia, empero no se avizora prueba que acredite la notificación a las señoras JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA y PAULA TOVAR.

De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, 1564 del 12 de julio 12 de 2012, esta agencia judicial le solicita a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la parte demandada JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA y PAULA TOVAR del auto de admisión de demanda expedido en este proceso de fecha 15 de junio de 2023. Pendiente por notificar.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios. Notifíquese por estado y comuníquese a la parte demandante por el medio expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ff2bab631cea240c3c7be903b4ef37f70a05e59c791f11e664d8ecdd948e89**

Documento generado en 16/05/2024 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00158-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA CARDONA ARISTIZABAL	CC. N° 57.414.647
DEMANDADO	DROGAS S.&S. S.A.S.	NIT No. 800.231.604-1

Proveniente de la oficina judicial sección reparto, nos ha correspondido la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoada por MARÍA MARGARITA CARDONA ARISTIZABAL contra DROGAS S.&S. S.A.S, identificada con el NIT No. 800.231.604-1.

Del análisis del contrato de arrendamiento como prueba del presente proceso, se encontró lo siguiente:

Actualizado
Ley 820/2003

PA
MINERVA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (ES):
Nombre e identificación:
Nombre e identificación:
ARRENDATARIO (S):
Nombre e identificación:
Nombre e identificación:
Dirección del inmueble:
Precio o canon:
Fecha de pago:
Sitio y lugar de pago:
Término de duración del contrato:
Fecha de iniciación del contrato:
Año
PRIMERO
Año
PRIMERO
Año
DOS MIL CINCO
cuyo pago corresponde a:

ARRENDADOR (ES):
LUIS NOÉ CARDONA CARDONA
C.C. 3.574.043
ARRENDATARIO (S):
DROGAS S&S LIMITADA
NIT. 800.231.604-1
CALLE 17 No. 18A-45 ESQUINA
DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'300.000)
LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES POR ANTICIPADO
SERÁ INFORMADO POR EL ARRENDADOR
UN AÑO
PRIMERO (01) Mes SEPTIEMBRE (1) Año (s)
PRIMERO (01) Mes SEPTIEMBRE (2004)
DOS MIL CINCO (2005) El inmueble tiene los servicios de: AGUA Y LUZ
ARRENDATARIO

COLOMBIA
Atlántico
CIÉNAGA
BARRANOQUILLA

COLOMBIA
Atlántico
CIÉNAGA
BARRANOQUILLA

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon acordado dentro de los primeros CINCO (5) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará ANUALMENTE , en un DIEZ , por ciento (10 %). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato como local comercial para DROGUERIA

Y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la finalidad establecida en la ley

acudo ante su Despacho para formular demanda para iniciar PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) contra los señor(es) DROGAS S.&S. S.A.S. y/o su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de ARRENDATARIO del inmueble ubicado en: Calle 17 No. 18 A-45 Esquina de éste Municipio de Ciénaga-Magdalena, teniendo en cuenta los siguientes:

Dispone el artículo 28 del CGP, en los numerales pertinentes lo siguiente:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,

1

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En consideración a lo anterior, y siguiendo las reglas trazadas por el legislador vemos que el inmueble del cual se pretende su restitución se encuentra ubicado en el municipio de Ciénaga – Magdalena, se declara esta judicatura incompetente para avocar su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia la presente demanda VERBAL, promovida por MARÍA MARGARITA CARDONA ARISTIZABAL contra DROGAS S.&S. S.A.S, identificada con el NIT No. 800.231.604-1, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaria hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles Municipales de Ciénaga - Magdalena, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 28 núm. 7 del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER DEL CASTILLO RÍOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e7c997a5c2b4ec4e419aa27820113ed045b92228adb7dbe684ce70b1e1e60**

Documento generado en 16/05/2024 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>